**ANEXO ÚNICO**

**Anteproyecto de Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica las Reglas de carácter general que establecen los plazos y requisitos para el otorgamiento de las autorizaciones en materia de telecomunicaciones establecidas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.**

Primero.- Se MODIFICAN las reglas 3 primer párrafo y las fracciones III, IV, VI, IX, XIV y XVI; 4, primer párrafo, e incisos a), b) y c) segundo párrafo; 5, 6, 7 segundo párrafo, título del Capítulo 4, 8 primer párrafo, 9, 10, título del Capítulo 5, 11 párrafos primero, tercero y cuarto, 12, 13, 20, primer párrafo y sus fracciones IV y V, 21, 22, párrafo tercero, 23, párrafos primero y tercero, 24 párrafo segundo, 25, 28, 30 y 31; se ADICIONAN a la regla 3 las fracciones I Bis, IV Bis, VI Bis, VIII Bis, VIII Ter, VIII Quater, XIII Bis, XIII Ter, XIII Quater, XVII y XVIII; a la regla 4, se adiciona un tercer párrafo al inciso c) y se adicionan los incisos d) y e); a la regla 8 se adiciona el segundo y tercer párrafos; regla 9 Bis, regla 10 segundo párrafo, regla 11 segundo párrafo y regla 12 segundo párrafo; y se DEROGAN la fracción XII de la regla 3; el tercer párrafo del numeral 1, y el numeral 3, ambos del inciso b), de la regla 4; el segundo párrafo de la regla 11, y los párrafos cuarto y quinto de la regla 22, todos de las Reglas de carácter general que establecen los plazos y requisitos para el otorgamiento de las autorizaciones en materia de telecomunicaciones establecidas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Segundo.- Se MODIFICAN los Formatos de uso obligatorio para los trámites de Autorización para establecer, operar y explotar una Comercializadora de servicios de telecomunicaciones previsto en la regla 6; Autorización de Estación Terrena Transmisora previsto en la regla 8; Autorización de Aterrizaje de señales previsto en la regla 11; Autorización para instalar enlaces transfronterizos para cursar Tráfico Privado Internacional que no involucren el uso del espectro radioeléctrico previsto en la regla 15; Autorización para instalar Enlaces Transfronterizos para cursar Tráfico Privado Internacional que involucren el uso del espectro radioeléctrico previsto en la regla 16, y Autorización para instalar Enlaces Transfronterizos para cursar Tráfico Público Internacional que involucren el uso del espectro radioeléctrico previsto en la regla 17, de las Reglas de carácter general que establecen los plazos y requisitos para el otorgamiento de las autorizaciones en materia de telecomunicaciones establecidas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y que como anexos "IFT-Autorización-A", "IFT-Autorización-B", "IFT-Autorización-C", "IFT-Autorización-D1", "IFT-Autorización-D2" y "IFT-Autorización-D3" respectivamente, son parte integrante del presente Acuerdo.

Tercero .- Se EMITE el Formato para los “Informes y avisos en materia de comunicación vía satélite”, al que se refieren las reglas 8 tercer párrafo, 9, 9 Bis, 10 segundo párrafo, 11 segundo párrafo, 12 segundo párrafo y 13 de las presentes modificaciones a las Reglas de carácter general que establecen los plazos y requisitos para el otorgamiento de las autorizaciones en materia de telecomunicaciones establecidas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y que como anexo, “IFT-INFORMES/AVISOS”, es parte integrante del presente Acuerdo.

Lo anterior para quedar como sigue:

**Regla 3**. Para los efectos de las presentes Reglas, los términos a que se refiere este numeral pueden ser utilizados indistintamente en singular o plural y aquellos que no se definan en este instrumento tendrán el significado que les dé la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, las Disposiciones Regulatorias en materia de Comunicación Vía Satélite, o la normatividad aplicable en la materia.

I. …

I. Bis. Autorización de Aterrizaje de Señales: Acto administrativo mediante el cual el Instituto Federal de Telecomunicaciones autoriza a una persona física o moral para explotar los derechos de emisión y recepción de señales y Bandas de Frecuencias asociados a Sistemas Satelitales Extranjeros que cubran y puedan prestar Servicios Satelitales en el territorio nacional**;**

II. …

III. Concesionario: Persona física o moral, dependencia, entidad o institución pública; o Comunidad Integrante de un Pueblo Indígena o Afromexicano, Embajada o Misión Diplomática, titular de una concesión de las previstas en la Ley y en los Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el Titulo Cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;

IV. Concesión Única: Acto administrativo mediante el cual el Instituto Federal de Telecomunicaciones confiere el derecho para prestar de manera convergente, todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones o radiodifusión. En caso de que el concesionario requiera utilizar bandas del Espectro Radioeléctrico o Recursos Orbitales, deberá obtenerlos conforme a los términos y modalidades establecidos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;

IV. Bis. Disposiciones Satelitales: Las Disposiciones Satelitales en materia de Comunicación Vía Satélite, emitidas por el Instituto;

V. …

VI. Estación Terrena: La antena y el equipo asociado a ésta, situada en la superficie de la Tierra o en la parte principal de la atmósfera terrestre, que se utiliza para transmitir o recibir señales de Comunicación Vía Satélite.

VI. Bis. ETT: Estación Terrena para transmitir señales de Comunicación Vía Satélite;

VII. …

VIII. …

VIII. Bis. Lineamientos de Ventanilla Electrónica: Lineamientos para la sustanciación de los trámites y servicios que se realicen ante el Instituto, a través de la Ventanilla Electrónica;

VIII. Ter. Medios Electrónicos: El conjunto de elementos web, programas informáticos o sistemas tecnológicos establecidos por el Instituto implementados para hacer más eficientes los Trámites y Servicios;

VIII. Quater. Medios Tradicionales: La presentación de cualquier tipo de información relativa a Trámites y Servicios, de manera física, ante la Oficialía de Partes Común del Instituto;

IX. Operador Satelital Extranjero: Persona física o moral que opera un Sistema Satelital Extranjero;

X. …

XI. …

XII. Se deroga;

XIII. …

XIII. Bis. Reglas. Las Reglas de carácter general que establecen los plazos y requisitos para el otorgamiento de las autorizaciones en materia de telecomunicaciones establecidas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;

XIII. Ter. Secretaría: La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes;

XIII. Quater. Tráfico: Datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que circulan por una red de telecomunicaciones;

XIV. Tráfico Internacional: Tráfico Público Conmutado que se origina o se termina fuera del territorio nacional;

XV. …

XVI. Tráfico Público Conmutado: Tráfico cursado a través de cualquier tipo de infraestructura de telecomunicaciones cuyo origen y destino, o cuyo origen o destino, es un punto de conexión terminal de un Usuario Final de una red pública de telecomunicaciones o de una red de telecomunicaciones que comercialice o explote servicios de telecomunicaciones en el extranjero, y que requiere para su enrutamiento, en todo momento o en cualquier punto de la comunicación entre el usuario de origen y el de destino, la utilización de números geográficos, no geográficos o códigos de servicios especiales, o cualquier otro tipo de numeración definida en el Plan de Numeración o en la recomendación E.164 de la Unión Internacional de Telecomunicaciones;

XVII. Usuario Final: Persona física o moral que utiliza un servicio de telecomunicaciones como destinatario final, y

XVIII. Ventanilla Electrónica:Punto de contacto digital a través del Portal de Internet del Instituto, que fungirá como el único medio para la realización de Actuaciones Electrónicas y que proporcionará la interconexión entre todos los Medios Electrónicos que éste establezca.

**Regla 4.** Los interesados en obtener del Instituto alguna de las Autorizaciones a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo 170 de la Ley, deberán presentar su solicitud mediante el Formato respectivo, debidamente requisitado y firmado, a través la Ventanilla Electrónica preferentemente o, en su caso, a través de Medios Tradicionales, con los siguientes requisitos y la documentación correspondiente:

**Datos generales del Interesado.**

**a) …**

**1.** El interesado en caso de ser persona física, deberá acreditar su nacionalidad mexicana mediante original o copia certificada de alguno de los siguientes documentos expedidos por autoridades competentes: acta de nacimiento; certificado de nacionalidad mexicana; carta de naturalización. Asimismo, para acreditar su identidad deberá presentar copia simple de una identificación oficial, tales como: credencial para votar; cédula profesional; pasaporte vigente; cartilla del Servicio Militar Nacional liberada; cédula de identidad ciudadana expedida por la Secretaría de Gobernación; o matrícula consular.

**2.** En caso de que el interesado sea una persona moral, podrá acreditar su nacionalidad mexicana mediante el testimonio o copia certificada del acta constitutiva, debidamente inscrita en el Registro Público de Comercio, o bien, compulsa total de los estatutos sociales vigentes. La nacionalidad de las dependencias, entidades o instituciones públicas quedará acreditada con su legal existencia de conformidad con la normatividad que les sea aplicable conforme a su naturaleza jurídica.

3. En caso de que el interesado posea o pretenda utilizar un nombre o marca comercial, deberá informarlo al Instituto en el rubro previsto en el Formato respectivo según corresponda.

**b) Domicilio.** Domicilio del interesado (social, fiscal, lugar de asentamiento de operaciones u oficina matriz o sucursal).

1. Designación de domicilio en territorio nacional (calle, número exterior e interior, localidad o colonia, municipio o demarcación territorial, entidad federativa y código postal).

El domicilio se acreditará con copia simple de cualquiera de los siguientes documentos: recibo de los servicios de energía eléctrica, de agua o de telecomunicaciones; boleta predial; Constancia de Situación Fiscal expedido por el Servicio de Administración Tributaria, esta última a nombre del interesado, en todos los casos con antigüedad máxima de tres meses contados a partir de la fecha de presentación.

2. El interesado podrá señalar al Instituto un domicilio diferente en territorio nacional, para efectos de oír y recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico para notificaciones electrónicas.

**3. Se deroga;**

**c)** **Representación legal.**

**...**

En el supuesto que el interesado haya proporcionado al Instituto esta documentación o parte de la misma con anterioridad, con motivo de otro asunto o trámite, así deberá indicarlo en el Formato respectivo según corresponda, proporcionando los datos correspondientes para su localización.

En caso de que el interesado utilice Medios Electrónicos para la sustanciación de su trámite, la acreditación del representante legal deberá apegarse a lo dispuesto en los Lineamientos de Ventanilla Electrónica.

**d)** **Notificación a través de Correo Electrónico**

Cuando el trámite se ingrese por Medios Tradicionales, el interesado, su representante o apoderado legal, podrá manifestar, en su solicitud inicial, de manera expresa, su aceptación para que las notificaciones se lleven a cabo por correo electrónico, y de este modo se le puedan efectuar los requerimientos y prevenciones necesarias, así como la resolución correspondiente y, en su caso, el título respectivo, para lo cual deberán señalar el o los correos electrónicos del interesado, y el de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones. Las notificaciones así practicadas se tendrán como tales para todos los efectos legales.

**e) Validación de documentos electrónicos**

En caso de que la documentación requerida en el Formato refiera a original o copia certificada, bastará con la carga que de ésta se haga en la Ventanilla Electrónica, para que se entienda la manifestación bajo protesta de decir verdad, por parte del interesado, que la documentación cumple con dichas características. En caso de que ésta sea falsa o apócrifa, se procederá a desechar la solicitud, con independencia de las sanciones o responsabilidades legales que ese hecho genere.

En este sentido, los interesados en realizar los trámites contenidos en las presentes Reglas mediante la Ventanilla Electrónica deberán presentar las solicitudes correspondientes a través de dicha plataforma, e ingresar, por el mismo medio, los formatos y requisitos establecidos, así como la documentación necesaria.

**Regla 5.** Las Comercializadoras podrán proporcionar servicios propios y acceder a servicios mayoristas para revender servicios públicos de telecomunicaciones en el país a Usuarios Finales, mediante el uso de la capacidad previamente adquirida de una o varias Redes Públicas de Telecomunicaciones de un Concesionario.

**Regla 6.** Los interesados en obtener Autorización para establecer, operar y explotar una Comercializadora de servicios de telecomunicaciones deberán presentar debidamente requisitado el Formato "IFT- Autorización -A" que forma parte de estas Reglas, con los requisitos referidos en la Regla 4 y la información y documentación respectiva, así como el comprobante del pago de derechos correspondiente al año en que presente su solicitud de Autorización.

**Regla 7.** **...**

Dicho registro surtirá efectos el día hábil siguiente a cuando se realice la inscripción en el Registro Público de Concesiones. Asimismo, el autorizado deberá registrar previamente a la prestación de servicios, las tarifas correspondientes, conforme a la normatividad aplicable.

**CAPÍTULO 4.**

**De las Estaciones Terrenas Transmisoras.**

**Regla 8.** Los interesados en obtener una Autorización de ETT deberán presentar el Formato "IFT- Autorización -B" que forma parte de las presentes Reglas, debidamente requisitado conforme a la Regla 4, con la información y documentación respectiva, y el comprobante del pago de derechos correspondiente al año en que presente su solicitud de Autorización.

Asimismo, el Instituto podrá otorgar Autorización cuando se trate de ETT con los propósitos de experimentación, comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo o pruebas temporales de equipos sin fines de explotación comercial, hasta por un plazo de 2 (dos) años, por lo que el interesado deberá presentar el Formato "IFT- Autorización -B".

No se requerirá presentar una solicitud de modificación para adicionar ETT idénticas a las ya autorizadas, aun con ubicación distinta, tratándose de las ETT a las que hacen referencia los numerales 105, 106 y 107 de las Disposiciones Satelitales, siempre que cumplan con lo previsto para cada supuesto establecido en dichos numerales, presentando el Formato IFT-INFORMES/AVISOS.

**Regla 9.** No se requerirá solicitar al Instituto la modificación de una Autorización de ETT previamente otorgada, cuando se pretenda integrar nuevas ETT cuyas características técnicas no varíen a las originalmente autorizadas y que se encuentren en la misma ubicación. En este caso, solo se deberá dar aviso por escrito al Instituto mediante el Formato IFT-INFORMES/AVISOS dentro de los 30 (treinta) días hábiles siguientes a la instalación de la ETT.

**Regla 9 Bis.** No se requerirá solicitar al Instituto la modificación de una Autorización de ETT previamente otorgada y solo se deberá dar aviso por escrito al Instituto mediante Formato IFT-INFORMES/AVISOS, cuando se modifique el satélite y/o la POG, siempre y cuando estos se encuentren al amparo de una Concesión de recursos orbitales o Autorización de Aterrizaje de Señales, y no se modifiquen las bandas de frecuencias asociadas y éstas estén atribuidas únicamente a servicios satelitales, o cuando el servicio satelital sea el único atribuido a título primario conforme al Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias. En este caso, se deberá dar aviso al Instituto con al menos 15 (quince) días naturales previos a la modificación respectiva.

**Regla 10.** Cuando el titular de una Autorización de ETT pretenda integrar nuevas ETT cuyas características técnicas varíen de las originalmente autorizadas, deberá presentar ante el Instituto la solicitud de modificación correspondiente mediante el Formato "IFT-Autorización -B" debidamente requisitado conforme a la Regla 4, con la información y documentación respectiva, y el comprobante del pago de derechos correspondiente al año en que presente su solicitud.

En caso de que la persona titular de una Autorización de ETT pretenda suprimir una o más ETT de su Autorización, sólo deberá dar aviso por escrito al Instituto mediante el Formato IFT-INFORMES/AVISOS, dentro de los 15 (quince) días hábiles posteriores al cese de operaciones de las ETT, a efecto de que este realice las anotaciones correspondientes en el Registro Público de Concesiones. Lo anterior no será aplicable para ETT que operen al amparo de una autorización en términos de los numerales 105, 106 y 107 de las Disposiciones Satelitales, las cuales solo deberán suprimirse de los informes semestrales a que hacen referencia dichos numerales.

**CAPÍTULO 5.**

**Del Aterrizaje de Señales.**

**Regla 11.** Los interesados en obtener Autorización de Aterrizaje de Señales deberán presentar el Formato "IFT-Autorización-C" que forma parte de las presentes Reglas, debidamente requisitado, conforme a la Regla 4, con la información y documentación respectiva, así como el comprobante del pago de derechos correspondiente al año en que presente su solicitud de autorización.

Los expedientes satelitales vinculados a una Autorización emitida deberán contemplar en su área de servicio la totalidad o parte del territorio nacional y encontrarse al menos en etapa de coordinación, en cuyo caso el Autorizado de Aterrizaje de Señales deberá observar lo señalado en los numerales 92 o 93 de las Disposiciones Satelitales y utilizar el Formato IFT-INFORMES/AVISOS o IFT-Autorización-C, según corresponda.

Las personas que cuenten con una Autorización de Aterrizaje de Señales que pretendan prestar servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión a Usuarios Finales, lo podrán realizar mediante la obtención previa de una Concesión Única o una Autorización para establecer, operar y explotar una Comercializadora de servicios de telecomunicaciones.

La Secretaría definirá la capacidad satelital a que se refiere el artículo 150 de la Ley que, en su caso, se requiera de los Autorizados de Aterrizaje de Señales, como reserva del Estado para redes de seguridad nacional, servicios de carácter social y demás necesidades del Gobierno, la cual puede cumplirse en numerario o en especie.

**Regla 12.** En el caso de reubicaciones, adiciones o reemplazos de satélites que operen con características técnicas diferentes a las autorizadas, el interesado deberá solicitar la modificación correspondiente, presentando al Instituto el Formato "IFT-Autorización-C" que forma parte de estas Reglas, debidamente requisitado conforme a la Regla 4, con la información y documentación respectiva, así como el comprobante del pago de derechos correspondiente al año en que presente su solicitud.

Asimismo, en concordancia con el numeral 96 de las Disposiciones Satelitales, el interesado deberá solicitar la modificación correspondiente a través del Formato "IFT-Autorización-C", cuando el Expediente Satelital que ampara la Autorización de Aterrizaje de Señales se modifique y esto impacte los parámetros previamente autorizados.

**Regla 13.** En caso de supresiones, reemplazos, Operación en Órbita Inclinada o Reubicación de Satélites, que no impliquen modificaciones a las características técnicas objeto de la Autorización de Aterrizaje de Señales, el autorizado únicamente deberá dar aviso al Instituto mediante el Formato IFT-INFORMES/AVISOS, con al menos 15 (quince) días hábiles de anticipación a llevar a cabo dicha maniobra, conforme a lo previsto en el segundo párrafo del numeral 96 de las Disposiciones Satelitales.

**Regla 20.** Las solicitudes de Autorización para utilizar temporalmente bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para visitas diplomáticas, o que sean solicitadas para tales efectos por la Secretaría de Relaciones Exteriores, a que se refiere la fracción V del artículo 170 de la Ley, deberán presentarse previo al inicio de operaciones, preferentemente a través del correo electrónico visitasdiplomaticas@ift.org.mx, o bien, por Medios Tradicionales mediante escrito libre que al menos contenga la siguiente información:

I. …

II. …

III. …

IV. Marca, modelo y rangos de frecuencia de los equipos;

V. Bandas de frecuencias a utilizar;

VI. …

VII. ...

**Regla 21.** Cuando las bandas de frecuencia que se pretenda utilizar de manera temporal no se encuentren disponibles, o su uso no sea técnicamente factible, el Instituto lo hará del conocimiento de la Secretaría de Relaciones Exteriores y propondrá, en caso de que esto sea posible, la utilización de otras bandas de frecuencia que satisfagan las necesidades de comunicación planteadas.

**Regla 22.** ....

...

No obstante lo anterior, cuando las solicitudes planteadas en los Formatos específicos para cada tipo de Autorización según corresponda, no contengan los datos correspondientes, o no cumplan con los requisitos aplicables, el Instituto prevendrá y/o requerirá a los interesados dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles, por escrito y por una sola vez, a través del medio de presentación elegido inicialmente, ya sea por Medios Tradicionales o Ventanilla Electrónica, para que subsanen la omisión dentro del término que establezca el Instituto, el cual no podrá ser menor de 5 (cinco) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación. Considerando lo anterior, se suspenderá el conteo del plazo legal para resolver la solicitud de Autorización de que se trate, a partir de su notificación y se reanudará dicho conteo a partir del día hábil inmediato siguiente a aquel en que el interesado desahogue la prevención respectiva. Transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite.

**Regla 23.** El Instituto inscribirá en el Registro Público de Concesiones las Autorizaciones a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo 170 de la Ley y sus modificaciones que, en su caso, se aprueben, dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación al interesado del otorgamiento o modificación respectiva.

….

Para el caso de Autorizaciones a que se refiere la fracción V del artículo 170 de la Ley para utilizar temporalmente bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para visitas diplomáticas, así como sus modificaciones, el plazo para su inscripción en el Registro Público de Concesiones será de 15 (quince) días hábiles siguientes a la fecha de terminación del periodo de operación de la Autorización correspondiente.

**Regla 24.** …

Los interesados en tramitar la modificación de su Autorización deberán presentar, en su caso, el Formato respectivo según corresponda, debidamente requisitado en lo aplicable y cumplir con los requisitos respectivos.

**Regla 25.** Las Autorizaciones a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo 170 de la Ley se otorgarán por un plazo de hasta 10 (diez) años, prorrogables hasta por plazos iguales, siempre y cuando lo solicite el autorizado por escrito dentro del año previo al inicio de la última quinta parte de la vigencia de la Autorización respectiva, se encuentre en cumplimiento de obligaciones y acepte previamente las nuevas condiciones que, en su caso, establezca el Instituto. La solicitud deberá acompañarse del Formato respectivo según corresponda, debidamente requisitado en lo aplicable y cumplir con los requisitos respectivos.

Las Autorizaciones a que se refiere la fracción V del artículo 170 de la Ley, relativas al uso temporal de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para visitas diplomáticas, se otorgarán por el plazo solicitado acorde con la duración de la visita diplomática. En caso de que se solicite la cancelación de la Autorización otorgada, se dará por terminada la vigencia de la misma.

...

**Regla 28.** El Instituto podrá aprobar dentro de un plazo de 30 (treinta) días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud de que se trate, la transferencia de los derechos y obligaciones establecidos en la Autorización correspondiente, siempre que el receptor se comprometa a cumplir con las obligaciones que se encuentren pendientes, asuma las condiciones que al efecto establezca el Instituto y presente el comprobante del pago de derechos correspondiente al año en que presente su solicitud.

Lo anterior con excepción de las Autorizaciones a que se refieren las fracciones III y V del artículo 170 de la Ley, mismas que no podrán transferirse, enajenarse o gravarse en forma alguna.

**Regla 30.** Las Autorizaciones cuyos titulares sean los Poderes de la Unión, las Entidades Federativas, los órganos de gobierno de la Ciudad de México, los Municipios y los órganos constitucionales autónomos, podrán transferirse a entes de carácter público, incluso bajo esquemas de asociación público-privado, previa aprobación del Instituto.

**Regla 31.** El Instituto inscribirá en el Registro Público de Concesiones la transferencia de derechos aprobada, dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en la que se efectúe la notificación de la Autorización respectiva.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO**.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** Se deroga cualquier disposición administrativa que se oponga a las presentes Reglas.

**TERCERO.-** El Instituto hará del conocimiento de los interesados mediante publicación de un aviso en el Diario Oficial de la Federación cuando los nuevos trámites que se incorporan a las presentes Reglas, se encuentren disponibles en la funcionalidad de Más Trámites y Servicios del a Ventanilla Electrónica, de conformidad con la fracción VI del artículo Cuarto Transitorio de los Lineamientos de Ventanilla Electrónica.

Asimismo, cuando el Instituto haya concluido la implementación del Formato Electrónico en la Ventanilla Electrónica, los Formatos establecidos en las presentes Reglas se entenderán como e-Formato, lo cual se informará oportunamente a través de un aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Hasta en tanto no se encuentren disponibles los eFormatos para su presentación a través de la Ventanilla Electrónica, los trámites y servicios definidos en las presentas Reglas se podrán llevar a cabo conforme al procedimiento establecido en el artículo Cuarto Transitorio de los Lineamientos de Ventanilla Electrónica.

**CUARTO.-** Se deroga el Artículo Cuarto Transitorio del ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba las Reglas de carácter general que establecen los plazos y requisitos para el otorgamiento de las autorizaciones en materia de telecomunicaciones establecidas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2015.